TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-045/2013.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN "PUEBLA UNIDA"

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN MATÍAS TLALANCALECA, PUEBLA, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 07, CON CABECERA EN SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ

Heroica Puebla de Zaragoza a quince de noviembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de inconformidad TEEP-I-045/2013, interpuesto por el ciudadano José Arnulfo Hernández Raymundo en su carácter de representante propietario del Partido Trabajo, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de San Matías Tlalancaleca, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento, practicado por el Consejo Municipal antes mencionado, así como en contra de la declaratoria de validez de elección y de elegibilidad de la

planilla que obtuvo el mayor número de votos, y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de la Coalición “Puebla Unida”.

RESULTANDO:

I. El siete de julio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar a los diputados del Congreso y miembros de los Ayuntamientos en el Estado.

II.- En sesión de diez de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral de San Matías Tlalancaleca, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 07, realizó el cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento, arrojando los siguientes resultados.

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN		VOTACIÓN TOTAL	
		NÚMERO	LETRA
	COALICIÓN “PUEBLA UNIDA”	3978	TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO
	COALICIÓN “5 DE MAYO”	1690	UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA
	PARTIDO DEL TRABAJO	2951	DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO
	MOVIMIENTO CIUDADANO	390	TRESCIENTOS NOVENTA
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	18	DIECIOCHO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN	VOTACIÓN TOTAL	
	NÚMERO	LETRA
VOTOS NULOS	193	CIENTO NOVENTA Y TRES
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	4	CUATRO
TOTAL	9224	NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO
CANDIDATURA COMÚN	3978+18= total 3996	TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS

III.- En esa misma sesión, el Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Matías Tlalancaleca, Puebla perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 07, declaró la validez de la elección de miembros de Ayuntamiento, y la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos; así mismo, expidió la constancia de mayoría a la planilla integrada por la Coalición”Puebla Unida”.

IV.- Inconforme con los anteriores resultados, el trece de julio de dos mil trece, el ciudadano José Arnulfo Hernández Raymundo en su carácter de representante propietario del Partido Trabajo, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de San Matías Tlalancaleca, interpuso ante la responsable el presente recurso de inconformidad, manifestando los hechos y agravios que del mismo se desprenden documento que se da por reproducido como si a la letra se insertase.

V.- El cinco de agosto de los corrientes, se hizo del conocimiento público la interposición de recurso de inconformidad, concediendo cuarenta y ocho horas para que se interpusieran los terceros interesados.

VI.- Integrado el expediente relativo al recurso de inconformidad, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, remitió el cinco de agosto el recurso de inconformidad y anexos que se mencionan en el acuse de recibo del Oficial de Partes de este Órgano Colegiado.

VII.- Por acuerdo de la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado, de cinco de agosto de dos mil trece, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-I-045/2013; y se ordenó turnar el expediente respectivo para formular el proyecto de resolución a la ponencia del la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

VIII.- Mediante proveído de agosto de dos mil trece, la Magistrada Ponente tuvo por turnado este expediente, ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

IX.- Por acuerdo de treinta de septiembre reconoció la personalidad del recurrente, del tercero interesado, admitió las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes.

X.- Mediante acuerdo de cuatro octubre de los corrientes, la Magistrada Ponente realizó requerimiento al

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Instituto Electoral del Estado a través de su Consejero Presidente y solicito al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal la copia certificada del listado final y definitivo de la integración y ubicación de las casillas que se instalaron el siete de julio en la elección de miembros de ayuntamiento de San Matías Tlalancaleca, Puebla.

XI.- El siete de octubre se tuvo al Instituto Electoral dando cumplimiento mediante oficio IEE/DJ-727/2013, signado por el Director Jurídico al requerimiento hecho mediante oficio TEEP/PRE/524/2013.

XII.- Una vez que fue substanciado el proveído de catorce de noviembre de dos mil trece, la Magistrada Ponente ordenó se admitiera éste medio de impugnación para trámite y substanciación y se cerrara la instrucción.

XIII .- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el día catorce de noviembre del presente año, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos a), b), c), d) y e) de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto por el ciudadano José Arnulfo Hernández Raymundo en su carácter de representante propietario del Partido Trabajo, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de San Matías Tlalancaleca, en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento, practicado por el Consejo Municipal Electoral antes mencionado, así como en contra de la declaratoria de validez de la elección y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de la Coalición “Puebla Unida”.

SEGUNDO.- Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, o se actualiza la causal intentadas por el Partido del Trabajo, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público; lo anterior además, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral como criterio orientador cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.
SC1ELJ05/91"

Por lo anterior, y una vez que se analizaron los autos que obran en el presente expediente, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo antes mencionado.

TERCERO.- Este Órgano Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran este expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizar en forma integral el escrito del recurrente, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en la Jurisprudencia sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro texto y datos de identificación son los siguientes:

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista
VS
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

3ra Época:
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.
***Notas**: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.*

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Partido Revolucionario Institucional
VS
Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México
Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

CUARTO.- Previo al estudio de fondo de las casillas impugnadas, este Órgano Jurisdiccional considera

necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

La determinancia es un elemento *sine qua non,* al igual que los requisitos restantes de cada causal de nulidad que puede ser invocada por algún partido político, invocadas por circunstancias que hayan tenido lugar durante el desarrollo de la jornada electoral; consecuentemente, la misma adquiere el carácter de esencial para la acreditación de la causal invocada; consecuentemente, éste Tribunal encuentra forzoso el estudio de este elemento en todas y cada una de las casillas que se analizarán en la presente sentencia.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia dictadas por el máximo órgano en materia electoral, cuyos rubros, textos y datos de identificación son los siguientes:

Partido Revolucionario Institucional
VS
Pleno del Tribunal Estatal Electoral
del Estado de Chihuahua
Jurisprudencia 13/2000

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- *La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la*

finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998. Mayoría de 6 votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.
***Notas**: El contenido del artículo 41, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo primero, fracción V, del ordenamiento vigente.*

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Partido Revolucionario Institucional

VS

Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca

Jurisprudencia 39/2002

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.- *Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.*

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002. Partido Acción Nacional. 8 de abril de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

En atención a todo lo anterior, solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 377 del Código de Instituciones

y Procesos Electorales del Estado, cuanto se acrediten plenamente todos sus extremos, y sea de forma expresa o tácita el elemento determinante.

QUINTO.- Por cuestión de orden y método, y para el estudio de la cuestión planteada en el presente asunto, este Tribunal analizará los agravios referentes a las casillas impugnadas por el actor, en el mismo orden en que aparecen las fracciones relativas a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; esto con independencia de la forma en como fue estructurado el recurso de inconformidad en estudio.

Resulta aplicable al estudio que se realice del presente asunto, la Tesis relevante y Jurisprudencia que en seguida se transcriben:

Partido Revolucionario Institucional

VS

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Jurisprudencia 2/98

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable,*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Partido Revolucionario Institucional y otro
VS
Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido

Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

A continuación se establece un cuadro esquemático, en el que se listan las casillas impugnadas y las causales de nulidad invocadas por el actor, además de señalarse las manifestaciones que se desprende del cuerpo del recurso que nos ocupa:

No	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 377 DEL COIPEP.								
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX
1	1775 B						X			
2	1775 C1						X			
3	1775 C2		X							
4	1776 C1			X						
5	1777 C1						X			
6	1778 B				X		X			
7	1778 C1						X			
8	1778 C2						X			
9	1779 B			X			X			
10	1779 C2			X			X			
11	1780 B						X			
12	1780 C1							X		
13	1781 C1						X			
14	1782 B						X			
15	1782 C1						X			

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Dichas causales las hace valer el actor ya sea de manera específica o derivada de sus manifestaciones, con respecto a la votación recibida en las casillas que fueron enlistadas en la tabla anterior.

Expuesto lo anterior, este Tribunal procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas antes señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada.

SEXTO.- Por lo que respecta a la casilla 1775 Contigua 2, el recurrente se duele en el sentido de que en las mismas se actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que consiste en que: *"...la recepción de la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por este Código..."*

La causal de nulidad en estudio se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación efectivamente se recibió por personas distintas a las facultadas conforme al Código de la Materia, sean las que fueron designadas durante la etapa de preparación de la elección, en el procedimiento relativo a la integración de las mesas directivas de casilla, o el día de la jornada electoral, las que fueron designadas en cualquiera de los supuestos de sustitución contemplados en el artículo 275 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Es importante destacar que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el

requisito de estar inscritos en la lista nominal de electorales y no estar suspendidos de sus derechos político electorales.

Para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas descritas anteriormente por la causal aducida por el actor, es necesario que en la especie se acrediten los siguientes supuestos:

a) Que la votación se reciba por personas distintas a las facultadas, o;

b) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados.

Al respecto debe decirse que a fin de analizar si la pretensión del actor es procedente, este Tribunal realizará un estudio minucioso de los siguientes documentos: a) encarte de siete de julio de dos mil trece, b) actas de la jornada electoral; c) acta circunstanciada de la sesión permanente del Consejo Municipal del día siete de julio de dos mil trece; d) actas de escrutinio y cómputo; e) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral de las casillas cuya votación se impugna; y f) actas de quebranto del orden, documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de la Materia.

Realizado el estudio arriba precisado y con el fin de lograr una mejor comprensión del asunto, es conveniente

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

realizar un cuadro comparativo que contiene el número y tipo de la casilla impugnada, el nombre de los miembros de la mesa directiva de casilla atendiendo al encarte de siete de julio de dos mil trece, los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla de acuerdo a las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo la forma en que las alude el inconforme, finalmente las observaciones pertinentes:

CASILLA	ENCARTE		ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DICHO DEL RECURRENTE	OBSERVACIONES
1775 C2	PRESIDENTE	ALVAREZ RODRÍGUEZ JORGE	JORGE ALVAREZ RODRIGUEZ		**SI COINCIDE**
	SECRETARIO	CANDELARIO VELAZQUEZ ROSA	JOSÉ ARNULFO VELÁZQUEZ GONZÁLEZ	NO SE PRESENTO EL SECRETARIO PROPIETARIO SE NOMBRO AL SUPLENTE GENERAL QUIEN DIJO NO SABER ESCRIBIR BIEN POR LO QUE SE TOMÓ LA SEGUNDA ESCRUTADORA LINA FORTIN MORALES	**SUPLENTE GENERAL TOMO EL CARGO DE SECRETARIIO**
	1° ESCRUTADOR	HERNANDEZ ANGUIANO RAUL	MICAELA SALAZAR ESCOBAR		**SEGUNDO ESCRUTADOR TOMA EL CARGO DE PRIMER ESCRUTADOR**
	2° ESCRUTADOR	SALAZAR ESCOBAR MICAELA	LINA FORTIZ MORALEZ		**SUPLENTE GENERAL TOMA EL CARGO DE SEGUNDO ESCRUTADOR**
	SUPLENTES GENERALES	VELAZQUEZ GONZÁLEZ JOSÉ ARNULFO FORTIZ MORALES LINA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ MARIA ENRIQUE			

De lo anterior, este Órgano Colegiado advierte lo siguiente:

A) Respecto a la casilla **1775-Contigua 2,** es de señalarse que su integración se realizó conforme a lo establecido por el artículo 275 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en razón de que el día de la jornada electoral, al no encontrarse debidamente integrada la casilla en mención, una vez que se cumplió el horario que establece la propia disposición, se procedió por parte de los integrantes de la mesa directiva que se encontraban presentes, a realizar las respectivas sustituciones, tanto con los propietarios, como con los suplentes generales establecidos en el encarte de fecha siete de julio de los corrientes; lo que se advierte del análisis del acta de jornada electoral y el acta de escrutinio y computo de la casilla en estudio, documentales públicas ya valoradas, ya que en el espacio que corresponde al secretario de la mesa directiva, aparece el nombre y firma del ciudadano **José Arnulfo Velázquez González**, quien había sido nombrado originalmente como suplente general.

También se puede observar que la señora **Lina Fortiz Morales** nombrada como suplente general y respecto a la que el actor manifestó en su escrito habría fungido como secretaria, en realidad actuó como segundo escrutador, puesto que estaba designada dentro del encarte antes mencionado.

Por lo anterior este Tribunal llega a la conclusión de que las personas que fungieron como funcionarios en dichas casillas el día de la jornada electoral, fueron las aprobadas por el órgano electoral correspondiente, y en consecuencia

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

no se actualiza la causal de nulidad que invoca el actor, toda vez que la integración de la mesa directiva de casilla fueron realizados conforme a la ley de la materia; consecuentemente, el agravio esgrimido por el recurrente respecto de la casilla en éste punto estudiada, debe declararse **INFUNDADO**.

SEPTIMO.- Por otra parte, el recurrente impugna las casillas**, 1776 Contigua 1, 1779 Básica y 1779 Contigua 2;** por la causal prevista en la fracción III del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en que: *"...Se reciba la votación en plazos distintos a los señalados por este Código..."*

La causal de nulidad en estudio se considerará actualizada cuando se reciba la votación:

a) Antes de que inicie el plazo señalado para la celebración de la elección.

b) Después de que concluya el plazo señalado para la celebración de la elección, sin causa justificada.

Este Tribunal Electoral del Estado, considera necesario precisar que al señalar *plazos* para la recepción de la votación, éste término incluye además del horario establecido para ello, la fecha en que se deberán desarrollar los comicios, pues dicho término corresponde a un periodo determinado en el tiempo. En el caso específico el día señalado para la celebración de las elecciones lo fue

el pasado siete de julio de dos mil trece esto atendiendo a lo dispuesto por los artículos 191 y 272 primer párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, y el tiempo en el cual los electores debían emitir su sufragio fue entre las ocho y las dieciocho horas, tal y como lo establecen los artículos 273 parte in fine y 286 primer párrafo del mismo ordenamiento legal.

Debe decirse que a fin de analizar si la pretensión del actor es procedente, este Tribunal realizará un estudio minucioso de los siguientes documentos: a) actas de la jornada electoral; b) acta circunstanciada de la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de San Matías Tlalancaleca, Puebla del día siete de julio de dos mil trece; c) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral en las casillas cuya votación se impugna; y d) actas de quebranto del orden; documentos públicos a los que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 del Código de la Materia.

Realizado el estudio arriba precisado y con el fin de lograr una mejor comprensión del asunto, es conveniente elaborar un cuadro comparativo que contiene el número y tipo de casilla impugnada, la fecha en que se recibió la votación, las horas de inicio y cierre de la votación, los hechos que alude el inconforme y, finalmente se realizarán las observaciones pertinentes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CASILLA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL				LO QUE DICE EL RECURRENTE		OBSERVACIONES
	FECHA DE LA ELECCIÓN	INSTALACIÓN DE LA CASILLA	INICIO DE LA VOTACIÓN	CIERRE DE VOTACIÓN	INICIO DE VOTACIÓN	CIERRE DE VOTACIÓN	
1776 C-1	7 DE JULIO 2013	8:05	8:18	6:05	7:45	---------	LA HORA QUE REFIERE EL RECURRENTE, NO CORRESPONDE A LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA.
1779 -B	7 DE JULIO 2013.	8:15	8:25	6:03	7:15	---------	
1779 C-2	7 DE JULIO 2013.	8:27	8:27	6:00	7:50	----------	

Debe señalarse que tal y como se aprecia del cuadro comparativo antes realizado, la recepción de la votación en todas las casillas en este apartado analizadas, se realizó el día siete de julio de dos mil trece, el día señalado por la autoridad electoral administrativa para la realización de los comicios, con la finalidad de la renovación de Ayuntamientos y Diputados Locales, es decir, se cumplió con los establecido por los artículos 191, 272 primer párrafo, 273 parte in fine y 286 primer párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

A) En ese orden**,** la recepción de la votación se realizó, dentro del lapso comprendido entre las ocho horas y las dieciocho horas del día de la jornada electoral, por lo tanto, la recepción de la votación en las casillas estudiadas se realizó conforme a lo establecido por los artículos 273 último párrafo y 286 parte in fine del Código en comento.

Más aún, el hecho de que se hubieran instalado las casillas en estudio en un horario diferente al establecido en el artículo 272 primer párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, no resulta trascendente ni

suficiente para que se acredite la causal III del artículo 377 del Código en comento, pues contario a lo manifestado por el actor el inicio de la votación aconteció después de las ocho de la mañana tal y como quedo evidenciado del cuadro esquemático antes elaborado, lo anterior es así ya que el actor refiere que el inicio de la votación se realizo entre las siete y las ocho de la mañana situación que se aparta de la realidad tal y como quedo plenamente demostrado. Además de que el actor ningún elemento aporta además de su dicho para justificar la manifestación que considera le causa agravio, con lo cual incumplió con la carga procesal que le impone el articulo 356 de la ley electoral local.

Además tal y como se desprende del cuadro ya mencionado, la recepción de la votación concluyó a las seis horas, lo cual en modo alguno vulnera el contenido de los numerales en mención, pues si bien no se señalaron las dieciocho horas como la hora de cierre de votación, no menos cierto es que en un lenguaje coloquial las seis de la tarde, equivalen a las dieciocho horas, considerar lo contrario devendría en una vulneración al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y a la lógica pues no se podría cerrar la votación antes de la instalación de la casilla.

Consecuentemente los agravios esgrimidos por el recurrente respecto de las casillas en éste punto estudiadas, deben declararse **INFUNDADOS**.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

OCTAVO.- Respecto de la casilla **1778 básica,** el actor invoca la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la cual consiste en: *"Se permita emitir su voto sin credencial para votar con fotografía a ciudadanos cuyo nombre no aparezca en el Listado Nominal, salvo los casos de excepción señalados en este Código, siempre que esta circunstancia sea determinante para el resultado de la votación…"*

Ahora bien, para que se pueda decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla por la causal en estudio, se deben acreditar los siguientes extremos:

a) Que se permita emitir su voto sin credencial para votar con fotografía a ciudadanos,

b) Mismos que no aparezcan en el listado nominal, salvo los casos de excepción señalados en el Código; y

c) Siempre que sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla, condición última para que se tenga por actualizada la causal en estudio.

Por su parte, el artículo 279 del citado Código de la Materia, establece como obligación para los electores que acudan a emitir su voto ante la casilla correspondiente a su domicilio, exhibir ante el funcionario respectivo su credencial para votar con fotografía, el cuál se cerciorará, que el nombre que aparezca en la credencial, se encuentre en el listado nominal de electores de la casilla.

Ahora bien, cabe señalar que de las constancias que obran en autos, siendo estas las hojas de incidentes de la casilla en estudio, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 del Código de la Materia, se desprende que:

“Se presento Díaz Hernández Guadalupe y no aparece en la lista y aparece otra sra. con los mismos nombre y la fecha de nacimiento no coincide”

Por lo que este Tribunal advierte que se presentó la ciudadana sin que se le haya permitido sufragar, toda vez que tal hecho no se encuentra acreditado con dicha probanza, y si por el contrario se colige fehacientemente que se presento y no se le permitió votar.

A mayor abundamiento, de autos se desprende que de los escritos presentados por la Coalición “5 de Mayo” y Coalición “Puebla Unida” ante la mesa directiva de casilla, mismos que se encuentran en el tomo denominado “Expedientes de Casilla” fojas 000324 y 000329 es claro que no obstante de haberse presentado tal persona la misma no sufrago en la casilla 1778 básica, contrario a lo que se duele el actor.

En atención a lo anterior el agravio esgrimido por el recurrente en esta casilla deviene INFUNDADO.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

NOVENO.- Por lo que respecta a las casillas **1775 básica, 1775 contigua 1, 1777 contigua 1, 1778 básica, 1778 contigua 1, 1778 contigua 2, 1779 básica, 1779 contigua 2, 1780 básica, 1781contigua 1, 1782 básica y 1782 CONTIGUA 1** instaladas en el municipio de San Matías Tlalancaleca, Puebla, el actor las impugna por actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que consiste en: *"...haber ejercido violencia física o moral sobre los electores, siempre que sea determinante para el resultado de la votación..."*

Para la actualización de esta causal de nulidad, es preciso que se acrediten los siguientes extremos:

a) Que exista violencia física o moral;

b) Que se ejerza sobre los electores; y

c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física o moral se entienden aquellos actos materiales o psicológicos que afecten precisamente la integridad física o la voluntad de las personas, siendo la finalidad en ambos casos el de provocar una determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva; con relación a esto sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia siguiente:

Partido Acción Nacional
VS
XXIV Consejo Distrital en el Distrito Federal
Jurisprudencia 24/2000

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).- *El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.*

3ra Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91. Partido Acción Nacional. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91. Partido de la Revolución Democrática. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91. Partido Acción Nacional. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

Los actos públicos de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una disposición favorable respecto de un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus

derechos político-electorales, se traducen como forma de presión sobre los electores, que pueden lesionar la libertad y el secreto del sufragio.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal, como segundo elemento, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores.

En relación con el tercer elemento, a fin de evaluar de manera objetiva si los actos de violencia física o moral sobre los electores son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe, plenamente, las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona en el que se dieron los actos reclamados. En primer orden, el Órgano Jurisdiccional, debe conocer con certeza las casillas en las que acontecieron tales hechos, el número de electores de dichas casillas que votó bajo violencia física o moral, para que, posteriormente, se compare éste número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación de la casilla estudiada, de tal forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También se puede actualizar el tercer elemento, cuando sin tenerse probado el número exacto de electores

cuyos sufragios se viciaron por violencia física o moral, queden acreditadas en autos las circunstancias de modo, tiempo o lugar, que demuestren que un gran número de sufragios emitidos en la casilla se viciaron por esos actos de violencia física o moral sobre los electores, y por tanto esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

La causal de referencia, se relaciona con lo prescrito en el artículo 11 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, que establece las características del voto ciudadano, protegiendo los valores de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla exprese fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no esté viciada por actos de violencia física o moral.

El actor en su escrito manifiesta como agravio el que:

a) Se haya permitido acompañar a personas a votar a la hora de emitir su voto.
b) Que habia propaganda a menos de 50 metros de una de las casillas.
c) Que se realizo “acarreo” de personas el día de la elección.
d) Que se realizo entrega de despensas y dinero para comprar el voto.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Para poder determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario, en primer término, que queden acreditadas con las pruebas pertinentes sus afirmaciones de manera plena, y en segundo lugar, que identifique, primordialmente, las casillas sobre las cuales se presentaron los actos de violencia física o moral respecto de los electores inscritos en el listado nominal de las mismas, al efecto acompañó a su escrito recursal:

a) Escritos de incidentes .
b) Un disco compacto con fotografías.
c) Impresiones fotográficas.

El recurrente en su escrito de impugnación respecto de la causal en este considerando analizada, manifiesta diversos hechos que de acreditarse pudieran colmar los extremos legales antes detallados, razón por la que es dable elaborar un cuadro en el que se señalen el número y tipo de casilla, los hechos manifestados por el actor, las hojas de incidentes aportadas por el mismo y las hojas de incidentes aportadas por la autoridad estas ultimas documentales públicas a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 del Código de la Materia, así como las observaciones atinentes.

No. CASILLA	HECHOS MANIFESTADOS POR EL ACTOR EN SU DEMANDA	HOJA DE INCIDENTES DEL PARTIDO DEL TRABAJO	HOJA DE INCIDENTES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO	CONCLUSIÓN
1775 BASICA	El representante del Partido del Trabajo Blanca Adriana Moreno ante esta Mesa Directiva de Casila, donde manifiesta que el Suplente del Partido Acción Nacional estaba tomando fotos con celular, de la ventana de la casilla y a la vez pasándole información a su Representante General Leonorilda Hernández a las 14:00 horas	El suplente del Partido Acción Nacional estaba tomando fotos con celular de la ventana de la casilla y a la vez pasándole la información a su Representante General Leonorilda Hernández 14:00	14:00 el incidente ocurrió durante la recepción del voto. Suplente del partito Acción Nacional, estaba tomando fotos con celular de la ventana de la casilla	COINCIDE
1775 CONTIGUA 1	El representante del Partido del Trabajo MARGARITA REYES ante esta Mesa Directiva de Casilla, donde manifestó que el Señor Francisco Morales Fortiz estaba haciendo proselitismo en la casilla a favor del Partido Acción Nacional a las 14:00 hrs. Se manifiesta en el Capítulo de Hechos el siguiente: Existió cohecho o soborno sobre los electores afectando la Libertad o el Secretao del Voto y la Existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral.	1.- Señor Francisco Morales Fortiz estaba haciendo proselitismo en casilla a favor del Partido Acción Nacional a las 14:00	No se hace alguna manifestación en la hoja de incidentes	NO COINCIDE
1777 CONTIGUA 1	Se establece que siendo las 9:26 horas, una persona acompaño a otra persona a realizar el voto dentro de la mampara, y siendo las 16:47 horas se volvió a presentar la misma persona quien quiso entrar a la mampara con los votantes.	Siendo las 9:26 A.M. persona del PAN señalando como marcar las boletas a las 9:56 AM Se suscito lo mismo con la misma persona (2 veces lo mismo)	9:26 AM El incidente ocurrió durante la recepción del voto. Una persona entró con otra a la mampara 4:47 El incidente ocurrió durante la recepción del voto. La misma persona quiso entrar al la mampara con otras personas q es la sra. Guadalupe Anguiano Rivera	COINCIDE
1778 BASICA	Dejaron votar a una persona vestida con una playera con propaganda del PRI siendo las 15:40 hrs.	1.- Dejaron votar a una persona con la playera con propaganda PRI siendo las 3:30 PM pero no lo notó la mesa porque su esposo se puso agresivo y se distrajeron	16:40 El incidente ocurrió durante la recepción del voto. Se presenta una ciudadana con la playera del “PRI” no se dio cuenta la mesa por que su esposo se puso agresivo	COINCIDE
1778 CONTIGUA 1	Entre la calle reforma y Guadalupe, la señora Amaida Díaz (cuñada del candidato de la Coalición Puebla Unida) la gente se quejó de acarreo de gente de dicha persona hizo. La representante del PRI trato de checar las boletas pro mano propia a las 8:10 horas.	1.- Sección 78.- entre la calle Reforma y Guadalupe la señora Amaida Díaz cuñada del candidato Puebla Unida la gente se quejó de acarreo de gente que dicha persona hizo . 2.- La representante del PRI trató de checar las boletas por mano propia a las 8:10 AM	8:10 AM El incidente ocurrió durante la instalación de casilla. representante del pri trato de checar las boletas por mano propia 8:54 AM El incidente ocurrió durante la recepción del voto. 1 persona voto en el momento no se marco el dedo, pero regreso y se le marco y regreso su credencial 5:53 PM El incidente ocurrió durante la recepción del voto. entre la calle reforma y Guadalupe, la señora Amaida Díaz (cuñada del candidato Puebla unida) la gente se quejo de acarreo de gente que dicha persona hizo	COINCIDE

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

No. CASILLA	HECHOS MANIFESTADOS POR EL ACTOR EN SU DEMANDA	HOJA DE INCIDENTES DEL PARTIDO DEL TRABAJO	HOJA DE INCIDENTES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO	CONCLUSIÓN
1778 CONTIGUA 2	Una persona entró a votar con bolsa propaganda del PAN a las 9:30 horas.	1.- Entró a votar con bolsa del PAN 9:30	12:00 El incidente ocurrió durante la instalación de la casilla C2. Una ciudadana no se dejó marcar el dedo y voto 1:57 El incidente ocurrió durante la instalación de la casilla C2. Misma señora regresa reclamando su credencial cuando ya se le había entregado queriendo votar por 2da. Vez	NO COINCIDE
1779 BASICA	Habían dos personas en la mampara y al depositar las boletas y se puso agresiva la persona proselitismo.	1.- Habían dos personas en la mampara y al depositar las boletas y se puso agresiva siendo las 11:00 AM haciendo proselitismo votante 358	10:54 Un ciudadano se puso pesado al depositar las boletas # 358	COINCIDE
1779 CONTIGUA 2	A las 10:15 horas se interrumpió la votación de las casillas contigua 1 y contigua 2 de la sección 1779 debido a que militantes del PAN, se acercaron a tomar fotografías al interior de las casillas, reanudándose a las 10:20 horas. De la misma forma, mediante escrito de Protesta presentado por la misma representante del Partido del Trabajo donde manifestó se instaló la casilla antes de las 8:oo horas y que existió cohecho o soborno sobre los electores afectando la libertad o el secreto del voto.	3.- A las 10:15 se interrumpió la votación en las casillas contigua 1 y contigua 2 debido a que militante del PAN se acercó a tomar fotografías al interior de la casilla se reanudó 10:20 5.- La señora Juana Gaytan militante del PAN llevó en repetidas ocasiones gente a votar hasta la casilla contigua 1 y contigua 2 3:30 6.- El señor Julio Ramírez Dorote militante del PAN a traído a gente hasta la casilla a votar	No se hace alguna manifestación en la hoja de incidentes	NO COINCIDE
1780 BASICA	Se establece que existiía publicidad dentro de los 50 metros en donde no debe tener cerca la mesa directiva de casilla.	Por tener publicidad a menos de 50 metros	9:26 am El incidente ocurrió durante la recepción del voto. Por tener publicidad a menos. de 50 Mts. 6:20 El incidente ocurrió durante el escrutinio y cómputo de la casilla. No se marcó el sello “voto” en la lista (2)	COINCIDE
1781 CONTIGUA 1	Se establece que existió cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla afectando la libertad o el secreto del voto y existió cohecho o soborno sobre los electores afectando la libertad o el secreto del voto.	No presenta hoja de incidentes del Partido	9:20 El incidente ocurrió durante la recepción del voto. Una persona acompaña al elector y le indica por quien votar	NO COINCIDE
1782 BASICA		Siendo las 13:45 Hrs. Se detecto que casa del Sr. Mario Cuevas están comprando el voto a base de que les están dando Tortas y Refrescos por lo Tanto le Informo al Presidente de casilla y Al Secretario que tomaron Fotografías y video	1:05 El incidente ocurrió durante la recepción del voto. Un ciudadano se negó a que le aplicaran tinta indeleble 1:40 El incidente ocurrió durante la recepción del voto. Un ciudadano doblo e inserto las boletas de otro ciudadano	NO COINCIDE

Asentado lo anterior, del cuadro se desprende que:

A) En las casillas **1775 contigua 1, 1778 contigua 2, 1779 contigua 2 y 1782 básica** en las cuales se presentaron escritos de incidentes aportados por el actor, documentales privadas con valor de presunción, tal como se establece en el articulo 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, no se advierte, al ser adminiculados con los escritos de incidentes presentados por la autoridad electoral, documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 párrafo segundo del Código en mención, que en las casillas mencionadas se hubiese suscitado irregularidad alguna durante el desarrollo del día de la jornada electoral, relacionada con la causal invocada por el recurrente.

B) En lo referente a las casillas **1775 básica, 1778 básica, 1778 contigua 1, 1779 básica y 1781 contigua 1**, en las cuales se presentaron escritos de incidentes aportados por el actor, documentales privadas con valor de presunción, tal como se establece en el articulo 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, al ser adminiculados con los escritos de incidentes presentados por la autoridad electoral, documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 del Código en mención, se advierte que si bien la conducta esta acreditada, no es constitutiva de actos de violencia moral o presión sobre los electores al momento en que estos ejercieron su sufragio.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

C) Por cuanto hace a la casilla **1777 contigua 1** después del estudio se admite que se acreditan hechos que acontecieron y que por su naturaleza colman los dos primeros extremos que la causal de nulidad en estudio amerita, esto es, que existió violencia física o moral sobre el electorado; razón por la cual este cuerpo colegiado procede al análisis del tercero de los extremos, esto es la **determinancia** que tales hechos generaron en los resultados de la votación recibida en las mencionadas casillas.

Por otra parte, por lo que hace al tercero de los supuestos que se debe satisfacer en dicha causal para poder acreditarse y consecuentemente anular la votación recibida en esas casillas, es preciso que el hecho constitutivo de agravio sea determinante para el resultado de la votación; sin embargo en el caso concreto, este elemento no se surte, pues tal y como se desprende del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, documental pública a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la Ley electoral; el partido que en la casilla **1777 contigua 1** obtuvo el mayor número de votos, es la Coalición “Puebla Unida” **con 170 (ciento setenta) votos**, y el partido que obtuvo el segundo lugar es el Partido del Trabajo con **159 (ciento cincuenta y nueve) votos**; por lo que de restar los dos votos de los ciudadanos que manifiesta el actor entraron acompañando a personas a votar a la Coalición ganadora, éste obtendría la cantidad de **168 (ciento sesenta y ocho) votos**; resultados con los cuales no alcanzaría el mismo a igualar o sobre pasar los

votos, que obtuvo la Coalición “Puebla Unida”, por lo que no se cumple el requisito de que este fuera determinante para cambiar el posicionamiento de los partidos políticos en esta casilla y en el resultado de la elección de miembros de Ayuntamiento de San Matías Tlalancaleca, Puebla, como se ilustra con la siguiente imagen:

http://www.preppuebla.org/Detalle.html?elec=A&id=135

Tampoco sería determinante, pues la candidatura común entre Coalición “Puebla Unida” y Pacto Social de Integración, Partido Político obtuvo la cantidad de 3996 (tres mil noventa y seis) votos, y el Partido del Trabajo obtuvo la cantidad de 2951(dos mil novecientos cincuenta y uno), por lo que de sumar los 2 (dos) votos de los que se duele el actor, no serían determinante para el resultado de la elección de Ayuntamiento de San Matias Tlalancaleca, Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

D) El actor se duele en el sentido de que había propaganda electoral a menos de cincuenta metros de donde se ubico la casilla **1780 básica**, cabe mencionar que el artículo 126 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado establece lo siguiente:

"…*Los Consejos Municipales son los órganos del Instituto de carácter transitorio, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario o extraordinario, dentro de sus respectivos territorios municipales, en términos de lo establecido en este Código y los acuerdos que dicte el Consejo General y el Consejo Distrital correspondiente…";* por su parte el artículo 146 fracción III del mismo ordenamiento señala lo siguiente: *"…Los presidentes de casilla tendrán las atribuciones siguientes: …III Cuidar que en la Casilla y fuera de ella no exista propaganda partidista ni cualquier otro tipo de propaganda alusiva a la elección. De haberla la mandarán retirar…";* y el diverso 281 del mismo código establece que: "*Corresponde al Presidente de la Casilla el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código..."*

De lo anterior, este Órgano Resolutor, desprende que los Consejos Municipales Electorales son órganos transitorios encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario o extraordinario, dentro de sus respectivos territorios municipales, que es

obligación de los presidentes de las mesas directivas de casilla cuidar que en la casilla y fuera de ella no exista propaganda partidista ni cualquier otro tipo de propaganda alusiva a la elección y que de existir ésta deberá mandarla retirar y que corresponde a los presidentes de casilla garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Ahora bien de las hojas de incidentes existentes de la casilla en estudio, documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, este Tribunal Electoral advierte que se hizo mención al respecto, ya que se afirma que se encontraba propaganda electoral a menos de 50 metros de las casilla, queriendo justificar lo anterior presentando la siguiente fotografía.

FOTO 14.- Propaganda de la Coalición arriba de su comité a menos de 50 metros de la Casilla 1778 ubicada en esquina de Plaza Hidalgo y calle Reforma.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Atendiendo a todo lo anterior, este Tribunal, llega a la conclusión de que era obligación del presidente de la mesa directiva de casilla, ordenar se retirara la propaganda electoral que se encontrara a menos de cincuenta metros de la casilla en donde ejercieron sus funciones o solicitar al Consejo Municipal Electoral correspondiente su retiro; sin embargo, como ya quedó establecido dicha circunstancia no aconteció.

Sin embargo este órgano colegiado no podría concluir que esta propaganda pudiera ser determinante en el resultado de la votación, además de advertir que en la hoja de incidentes no se aprecia que algún representante de partido o Coalición solicitara el retiro de la publicidad y destacar, que de la fotografía analizada no se puede desprender que se hubiera ejercido alguna presión a favor de la Coalición ganadora en los votantes, al momento de sufragar, ya que no es posible determinar el lugar exacto de la ubicación de la propaganda además que no obran datos en autos que permitan determinar la cercanía de la publicidad en mención con la casilla.

En ese tenor, resulta prioritario privilegiar la emisión del voto, pues por mínimas equivocaciones no se podría omitir la voluntad expresada por los electores en esa casilla la cual debe protegerse. Sobre el particular, es de destacar la jurisprudencia 09/98, emitida por la Sala Superior, bajo el rubro y texto:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.*

3ra Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. ***Notas****: El contenido de los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, bases V y VI de la Constitución vigente; asimismo el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 105, párrafo 2, del ordenamiento vigente.*

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Por todo lo anterior se estima declarar FUNDADO PERO INSUFICIENTE, el agravio esgrimido por el recurrente, analizado en el inciso C), e INFUNDADOS los agravios analizados en los incisos en los incisos A), B) y D).

VALORACIÓN DE PRUEBAS TECNICAS.

El actor aporta como pruebas para acreditar su pretensión, con relación a las casillas impugnadas, treinta y siete fotografías y dos discos compactos identificados como "*Prueba1-Disco1" y "Prueba2-Disco2".*

FOTOS

FOTO 1

esta madrugada del 5 de julio los chavistas de san matias los sres OSCAR y JUAN estaban como ya es su costumbre entregando despensas y material de construcción a cambio de votos... pero ahora en la comisaria de Juárez Coronaco .... esto no solo es un rumor si no es la realidad las fotos lo avalan... salio como lo que es.... una rata escurridiza por la puerta de atras. (verdad Oscarito).. mientras los angustiados panistas lo protegian al verse descubiertos...

FOTO 2

mi pregunta es???.... que tenemos que pagar todos los habitantes de tlalancaleca al sr Jorge Sanchez comisariado de Juarez Coronaco por el favorsito otorgado a los hermanos Anguiano Martinez?????..... ver para creer!!!

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

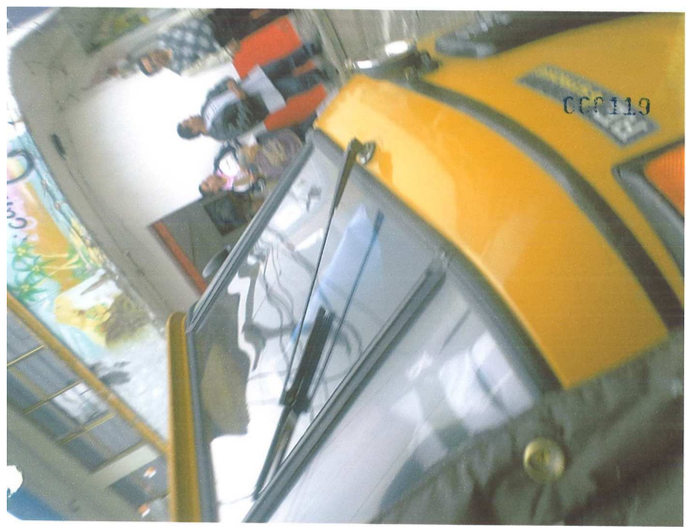

FOTO 3.- Moto taxi con propaganda en el interior de este, ubicado debajo de la casa de campaña de la Coalición denominada “Puebla Unida “ en calle reforma esquina Plaza Hidalgo Centro.

FOTO 4. Taxi participando en el acarreo de gente que se encuentra en calle reforma, esquina Plaza Hidalgo, abajo y frente a la Casa de Campaña denominada “Puebla Unida”.

FOTO 5.- Camioneta con publicidad de la Coalición denominada “Puebla Unida” que permaneció todo el proceso estacionando a 20 metros de las casillas 1778, instaladas en la universidad, Plaza Hidalgo Centro y Calle Acción Católica, frente a tiendas 3B.

FOTO 6.- Candidato a Regidor Israel Merlín flores con sudadera roja repartiendo cosas cerca de las casillas 1778 instaladas en la Universidad, Plaza Hidalgo Centro.

FOTOS 7.- Gente de la Coalición denominada “Puebla Unida” tenían un sus manos piedras al cierre de las casillas en el bachiller Santos Hernández a un costado de la iglesia.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Vándalos Santos Hernández a un costado de la Iglesia.

FOTO 8.- Grupo de gente de la Coalición denominada “Puebla Unida” operando en la esquina de la casa de campaña de la misma Coalición, que está a menos de 50 metros de las casillas de la sección 1778 entre Calle Guadalupe y Esquina de la Calle Reforma.

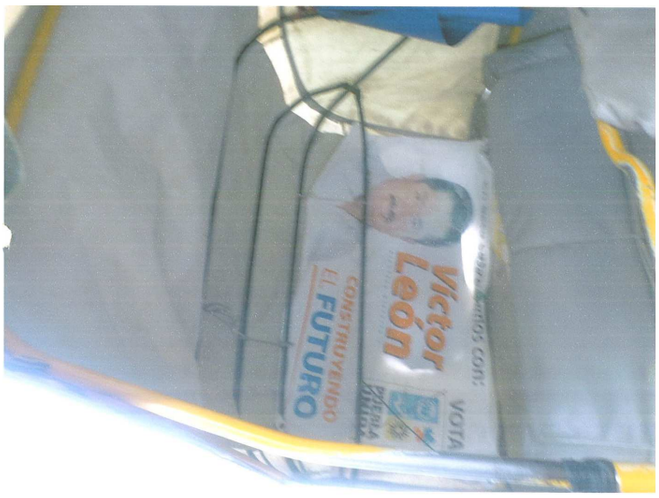

FOTO 9.- Propaganda en el interior de los moto taxis participando en el acarreo de la gente que están debajo de la casa de Campaña de la Coalición denominada “Puebla Unidad”, estos están ubicados en calle Guadalupe, esquina con calle Reforma.

FOTO 10.- Una persona que permaneció todo el día con una bolsa con el logotipo del partido político Acción Nacional, a un costado de la casilla 1778 en la Universidad en Plaza Hidalgo Centro.

FOTO 11.- Una personas que permaneció todo el día con una bolsa con el logotipo del partido político Acción Nacional, a un costado de la casilla 1778 en la Universidad en Plaza Hidalgo Centro.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

FOTO 12.- Personas de la Coalición denominada “Puebla Unida” permanecieron fuera de la casilla 1778 contigua 3 todo el día intimidando a los votantes, mientras otras más recorrían las calles cercanas diciendo con palabras de burla diciendo que “iban a ganar sea como sea” en Plaza Hidalgo, Centro.

FOTO 13.- Una camioneta de color negro y blanco llevan grupo de gente que inmediatamente se forma en la casilla 1778 en la universidad de la Plaza Hidalgo.

FOTO 15.- Cuñada de Oscar Angiano Martínez estaba anotando a la gente que los moto taxis y taxis traían.

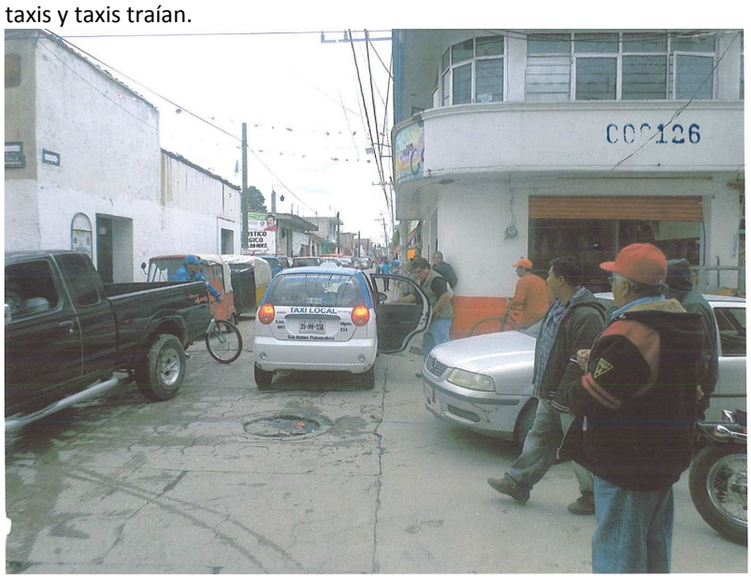

FOTO 16.- Taxis locales y bicicletas no permitidas, estaban acarreando gente entre la calle Guadalupe, esquina con calle reforma debajo de la casa de campaña de la Coalición "Puebla Unida" o Compromiso por Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

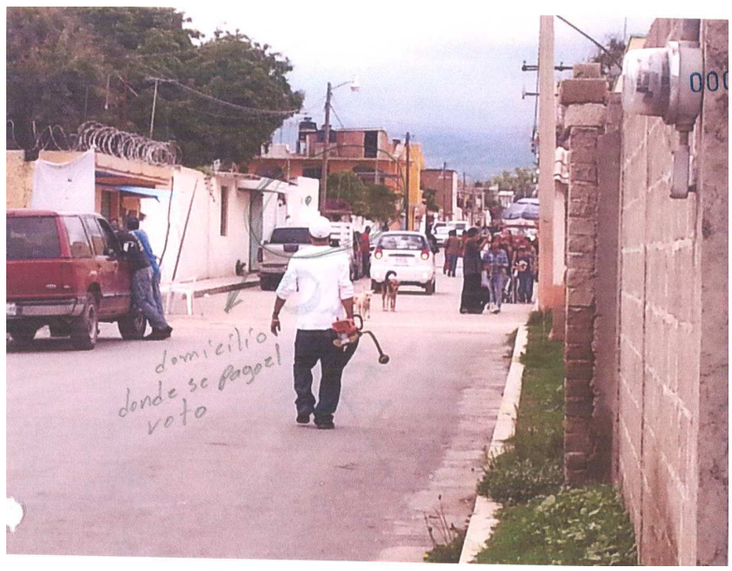

FOTOS 17.- Domicilio donde se indica que se pagó el voto.

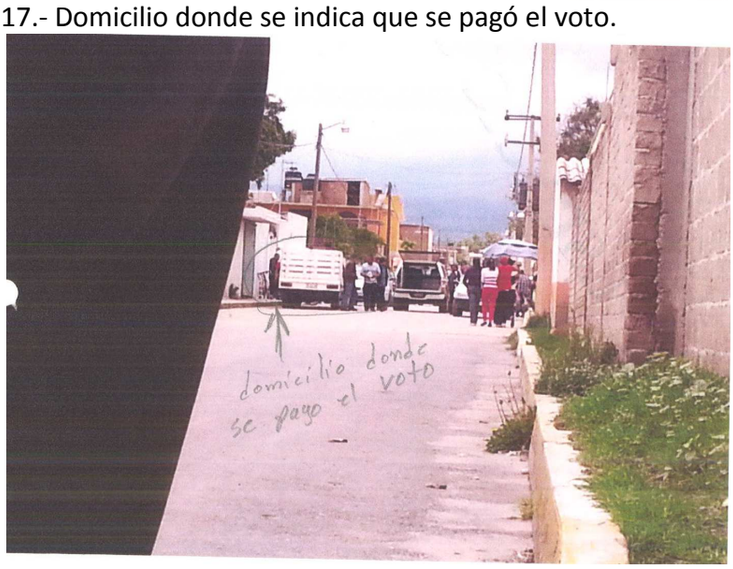

FOTOS 18.- La familia de la Presidenta Auxiliar en todo momento permanecieron en las casillas 1782 básica y 1782 contigua 1 en el momento del traslado de los paquetes electorales se sube a la patrulla auxiliar y nunca se quiso bajar, ella es hija de la Presidenta por tal razón los paquetes fueron trasladados en otro vehículo.

FOTO 19.- Personas allegadas a Oscar Angiano y vehículos frente a la Comisaría Ejidal de Juárez Coronaco del día jueves 4 d julio por la noche.

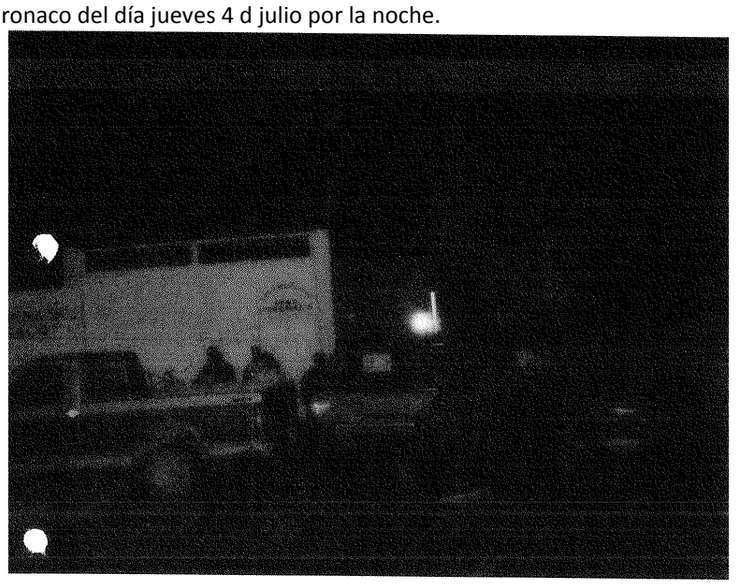

FOTO 20.- Se observa que se encuentran personas resguardando la entrada de la comisaría ejidal de Juarez Coronaco desde el día jueves 4 de julio del año en curso, hasta el día de la elección, en donde Oscar Anguiano tenía reunión con un gran número de gente en la cual entregó apoyos como bultos de cemento y dinero en efectivo.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

FOTO 21.- La señora de edad avanzada después de recibir dinero y un paquete en la bolsa por votar por Oscar Anguiano en San Francisco Tlaloc.

FOTO 22.- Propaganda en un domicilio cercano a la casilla enfrente donde la gente entra a votar, esto es en San Francisco Tlaloc.

FOTO 23- Estacionamiento de vehículos de personas que apoyan a Oscar Anguiano, frente a domicilio del señor Mario Morales Cuevas con el fin de tapar visibilidad al interior del domicilio, donde están pasando a mencionadas personas para pagarles por su voto y darles un almuerzo.

FOTO 24.- El hermano del candidato a regidor de Juárez Coronaco, invita a la gente acarreada para pagarles por su voto y darles un almuerzo por su apoyo, en la casa de Mario Morales Cuevas que está a 30 metros de la casilla 1782 Básica y 1782 Contigua 1.

FOTO 25.- Propaganda del Candidato de la Coalición denominada Puebla Unida, se encuentra frente a la casilla de la Junta Auxiliar de San Francisco Tlaloc.

FOTO 26.- Propaganda pegada en un domicilio que se ubica en frente a la casilla de San Francisco Tlaloc.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

FOTO 27.- Persona que ya fue a votar, salio de casilla y a pocos metros le entregaron una despensa rumbo a su casa.

FOTO 28.- Casa de Mario Morales Cuevas ubicada a unos metros de las casillas 1782 Básica y 1782 Contigua 1, en este domicilio estuvieron pasando a la gente para recoger sus almuerzos y darles el pago por el voto, se observa a la gente de la misma coalición multimencionada cuidando que gente ajena se acercará, y el hombre que se encuentra montado en una motocicleta es el hijo de Eliborio Ramírez Velazquez, Candidato a regidor dentro de la planilla de la coalición antes referida.

FOTO 29.- En esta fotografía se observa de que forma se estacionaron frente al domicilio de Mario Morales Cuevas que está a unos metros de las casillas 1782 básica y 1782 contigua 1. También se observa de que forma la gente que pasa por la banqueta del lado amarillo los detienen y los mandan que pasen a la casa de Mario Morales Cuevas por su almuerzo y el pago por el voto.

FOTO 30.- Baja la gente de la camioneta, al domicilio de Mario Morales Cuevas, para que pasen por su pago y su almuerzo, y de ahí van a votar, esta operación la mantuvieron durante todo el día de la elección los hermanos del Sr. Eliborio Ramírez Velázquez, candidato a regidor de Oscar Anguiano, reciben a la gente acarreada y la pasan al domicilio por pagarles y después ir a votar.

FOTO 31.- El coche rojo se estaciona llegando al domicilio de Mario Morales para dejar gente acarreada que se va a recibir su pago y después llevarlas a votar

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

FOTO 32.- Alberto Pérez Sánchez quien está vestido de camiseta roja, se encuentra en espera de la gente que llevÓ a votar a la 1782 básica de Juárez Coronaco.

FOTO 33

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 358 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla en lo conducente establece que: *"III. Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba…",* atendiendo a lo anterior, por lo que si bien es cierto las pruebas técnicas forman parte del tipo de probanzas que pueden ser ofrecidas y admitidas para que el actor pruebe su dicho, también es cierto que en nuestra legislación electoral, existen reglas específicas para el ofrecimiento, admisión y desahogo de las mismas; el partido político recurrente debe señalar por escrito en su medio impugnativo, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que pretende probar con la prueba técnica que ofrece y, evidentemente, el contenido de la mencionada prueba,

debe corresponder plenamente con la narración que realice el inconforme en su escrito de impugnación, para así poder materializar su pretensión y que no quede lugar a duda respecto de la certeza del hecho que intenta demostrar.

Respecto de las pruebas técnicas consistentes en los dos discos compactos los cuales contienen diversas fotografías, este Tribunal, considera procedente desestimarlas como pruebas, en términos de lo que establece el artículo 358 fracción III del Código de la Materia, en razón de que, no obstante los hechos narrados por el actor, no se desprenden de las imágenes con las que pretende probar su dicho, ni las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que señaló el impugnante en su escrito, toda vez que de los discos compactos analizados no se puede apreciar el lugar y el momento en que las fotos fueron tomadas.

Por otra parte, el recurrente menciona nombres de algunas personas que presuntamente ejercieron algún tipo de violencia sobre los electores; sin embargo, dichas personas no se pudieron identificar en las fotos de los discos compactos de referencia y menos se puede advertir que las personas, que se aprecian en las imágenes estuvieran ejerciendo violencia física y moral en contra de los votantes y a favor del partido tercero interesado, por lo que resultan subjetivas las apreciaciones del recurrente, ya que con las fotos que se observan en los discos en estudio no se puede acreditar su dicho, pues dichas probanzas sólo ponen de manifiesto lo que objetivamente se observa

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

de las mismas, representaciones que pueden obedecer a múltiples razones y no necesariamente a las que son invocadas por el actor, por lo tanto a las pruebas en comento no se les otorga valor probatorio alguno.

ACARREO DE VOTANTES.

El actor manifiesta en su escrito de impugnación que existió “acarreo” en la casilla **1782 contigua 1**, por parte del partido político tercero interesado, al respecto este Tribunal realiza las siguientes consideraciones.

El actor para probar su dicho aporta como pruebas dos discos compactos y treinta y siete fotografías, de las que ya se ha venido hablando, probanzas estas que ya fueron analizadas dentro del cuerpo de este considerando, con la finalidad de establecer si reúnen los requisitos establecidos por el artículo 358 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En los discos compactos de referencia, se logra apreciar en algunas fotos, diversos vehículos con personas en el interior; sin embargo, en ningún momento se logra apreciar que las personas que se trasladaron en dichos vehículos, se formen en la fila de alguna casilla del municipio, con la finalidad de emitir su sufragio, además en algunas, solamente se observan vehículos particulares automotores y vehículos de transporte público, en circulación o estacionados, sin que se pueda apreciar si en el interior de ellos hay personas o no.

Por lo anterior, de ninguna manera el actor prueba su dicho, del análisis de las pruebas técnicas no lleva siquiera a presumir que en dichos vehículos se transportaba gente para emitir su sufragio; por el contrario, este Órgano Colegiado solamente tiene la certeza de lo que se aprecia objetivamente en dichas probanzas, y no puede presumir siquiera, el “acarreo” o transporte de personas a que hace referencia el Partido del Trabajo en su medio impugnativo, además de conformidad con lo establecido por el artículo 356 del Código Comicial, el cual establece que el que afirma está obligado a probar y el que niega también lo estará si su negación contiene una afirmativa; consecuentemente, la carga de la prueba en el presente recurso de inconformidad le corresponde al Partido del Trabajo, y toda vez que no ofrece prueba idónea con la cual pueda acreditar su dicho, lo procedente es declarar **INFUNDADO** el agravio en este inciso analizado.

ENTREGA DE DESPENSAS Y DINERO.

Por lo que hace a los hechos que supuestamente le causan agravio al actor en el sentido de que se entregaron despensas y dinero con la finalidad de que votaran a favor de la Coalición “Puebla Unida”.

Previo al estudio, es necesario mencionar que es obligación del actor ofrecer las pruebas conducentes para probar su dicho tal y como lo establece el artículo 356 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, además el artículo 361 establece los requisitos

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

que deben contener los recursos que pueden interponer los partidos políticos, artículo que en seguida se transcribe:

> ***"ARTÍCULO 361.-*** *Los partidos políticos o las coaliciones, en su caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 355 fracción I de este Código, podrán presentar recursos por escrito, en los que se observará lo siguiente:*
>
> **I.-** *El nombre del recurrente y el domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, de quien las pueda oír y recibir en su nombre;*
>
> **II.-** *El acto que se combate, el tipo de elección impugnada en su caso, y la autoridad responsable;*
>
> **III.-** *La relación clara y sucinta de los hechos que motivan su impugnación, el agravio que resiente y los preceptos legales que considere fueron violados;*
>
> **IV.-** *Las pruebas que ofrezca, su relación con los hechos que motivan su recurso y mención de las que el juzgador habrá de requerir, en aquellos casos en que el recurrente justifique haberlas solicitado oportunamente, con las formalidades necesarias y que no le fueron otorgadas; y*
>
> **V.-** *La firma autógrafa del recurrente.*

Por otro lado, este Órgano Colegiado reprueba enérgicamente la compra del voto, la inducción del sufragio a cambio de objetos como a los que alude el inconforme; sin embargo, para que pueda estimarse que se presionó al electorado a través de esas dádivas, es menester que quede bien demostrado sobre qué número de electores se ejerció tal tipo de presión, pues no basta mencionarlo de una manera imprecisa tal y como en el caso concreto sucede.

Atento lo anterior, se advierte que el recurrente debe señalar clara y precisamente los hechos que motivan su impugnación, el agravio que resiente el partido político

recurrente y los preceptos legales que considere fueron violados; sin embargo, toda vez que respecto de los agravios en este inciso mencionados el recurrente no manifestó nada al respecto y de las constancias que obran en autos no se advierte el agravio que resiente, ni los hechos mencionados por el impugnante, lo procedente es declarar **INATENDIBLES** los agravios intentados por el recurrente.

DECIMO.- Por lo que hace a la casilla **1780 contigua 1** el actor invoca la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en que: "*haya mediado dolo o error en la computación de los votos y que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación",*

Ahora bien, para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal establecida en la fracción VII del Artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos:

a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos.

b) Que esto beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

c) Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por error debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica ausencia de mala fe. Por el contrario, el dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Ahora bien, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción juris tantum, de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe, entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió “error o dolo” en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

Por otra parte, se entenderá que existen votos computados de manera irregular cuando resulten discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla: total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, número de boletas sobrantes, votación emitida y depositada en la urna, candidatos no registrados y votos nulos.

Lo anterior es así, en razón de que en un marco ideal los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de sus rubros, presuntamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, lo afirmado en el párrafo que antecede no siempre es así, considerando que, razonablemente pueden existir discrepancias entre el número de ciudadanos que hubiesen votado conforme a la lista nominal y los valores que correspondan a los rubros boletas recibidas, boletas encontradas en la urna y boletas sobrantes, puesto que dicha inconsistencia puede obedecer a aquellos casos en la que los electores opten por destruir o llevarse la boleta en lugar de depositarla en la urna correspondiente; sin embargo, en tanto no se acrediten circunstancias como las antes descritas, para los fines del presente estudio, la coincidencia o inexactitud que registren los rubros de mérito, serán considerados como si hubiesen sido producto de error en el cómputo de votos.

Robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia cuyo, texto, rubro y datos de identificación son los siguientes:

Partido Revolucionario Institucional
VS
Sala “B” del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas
Jurisprudencia 16/2002

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.- *Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.*

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.
Partido de la Revolución Democrática. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de seis votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001. Coalición Unidos por Michoacán. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7.

Igualmente para los efectos de la causal de nulidad en estudio, existen otros mecanismos que, sin referirse precisamente a los rubros relativos a los cómputos de los votos, nos permiten establecer la veracidad de los “resultados de la votación” o votación emitida; así, en el análisis del posible error se estima que deben incluirse también los rubros de “boletas recibidas” del acta de la jornada electoral y el de “boletas sobrantes” de su similar de escrutinio y cómputo. Lo anterior es así, puesto que, tentativamente, las boletas recibidas habrán de traducirse en votos, razón por la cual, la cantidad de boletas recibidas, presuntamente deben coincidir con las cifras del acta de escrutinio y cómputo correspondientes a los apartados del “resultado de la votación” mas el número de boletas sobrantes, que para los fines del presente considerando, en su conjunto los denominaremos como “boletas inutilizadas”, por lo tanto, de haber alguna

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

diferencia entre tales cantidades, existiría un error cuya naturaleza podría incidir en el cómputo de los votos.

Por lo que se refiere al segundo de los elementos de la causal, a fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, al partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos, acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, mediante tesis de jurisprudencia clave S3EL033/98, cuyo rubro es:

Partido Revolucionario Institucional

VS

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas

Jurisprudencia 10/2001

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).- *No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.*

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000. Alianza por Atzalán. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.

En este orden de ideas, a continuación se presenta un cuadro comparativo en donde en la primera columna se identifica la casilla impugnada, la segunda contiene el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, en la tercera se incluye un apartado relativo al total de boletas extraídas de la urna, en la cuarta columna la votación emitida y depositada en la urna, en la quinta el número de boletas entregadas y recibidas por el presidente de la mesa directiva de casilla, en la sexta, el número de boletas sobrantes; en la siguiente la suma entre la votación emitida y depositada en la urna y el número de boletas sobrantes, en la octava la diferencia máxima existente entre las boletas entregadas y recibidas por el Presidente de la mesa directiva de casilla y la columna anterior; en la novena la diferencia numérica entre las columnas una, dos y tres; en la siguiente columna un apartado relativo a la diferencia que existe entre el partido político que obtuvo el primer lugar en la votación y aquel que ocupó la segunda

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

posición; y en la última columna, un apartado relativo a establecer, en su caso, si las diferencias encontradas son determinantes para el resultado de la votación y así proceder a decretar la nulidad de la misma la cual resulta de comparar si la diferencia numérica entre las columnas octava y novena es igual o mayor a la décima.

En este cuadro, se atenderá a los datos registrados en el, acta de escrutinio y cómputo y la de la jornada electoral, además de estudiar las hojas de incidentes de las casillas impugnadas y el acta de la sesión del Consejo Municipal de diez de julio de dos mil trece documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 358 y 359 del Código de la Materia:

	1	2	3	4	5	6	A	B	C	D
Casilla	**Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal**	**Total de boletas extraídas de la urna**	**Votación emitida y depositada en la urna**	**Boletas entregadas**	**Boletas sobrantes**	**Suma entre columnas 3 y 5**	**Diferencia máxima entre columna 4 y 6**	**Diferencia máxima entre columnas 1, 2 y 3**	**Diferencia entre 1° y 2° lugar**	**Determinante si A y B son igual o mayor que C SI/NO**
1780 C-1	393	393	393	541	147	540	1	0	99	NO

Del estudio del cuadro analítico antes detallado, este Tribunal llega a la conclusión de que:

Aún cuando de las columnas A y B se desprenden diferencias, entre columnas uno, dos, tres, cuatro y seis, las mismas no son determinantes para el resultado final de la votación recibida en cada una de las casillas, y por lo tanto tampoco lo es respecto de la elección de

Ayuntamiento de San Matías Tlalancaleca, Puebla, además, no se acreditó en actuaciones que haya existido dolo por parte de los funcionarios al realizar el escrutinio y cómputo correspondiente, dado que el recurrente no aportó prueba alguna tendiente a acreditar tal conducta, existiendo la presunción juris tantum en el sentido de que los mismos actúan de buena fe, independientemente de que, no se trata de profesionales en la materia, sino sólo de ciudadanos que son seleccionados al azar y que, después de ser capacitados, son elegidos como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; por lo tanto, este Tribunal considera que las irregularidades menores suscitadas en las casillas impugnadas, no son determinantes para el resultado de la elección y por ello no pueden acarrear la anulación que se pretende por el actor, debiéndose por lo tanto privilegiar el voto válidamente sufragado y declararse **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el recurrente, por lo que hace a la casilla analizada en éste apartado.

DECIMO PRIMERO.- El partido político impugnante señala que en la casilla **1782 contigua 1** no se le permitió votar a su representante general.

Esto se relaciona con el derecho de los partidos políticos para registrar un representante propietario y un suplente ante cada Mesa Directiva de Casilla, y representantes generales propietarios en proporción de uno por cada diez casillas, si son urbanas o mixtas, o uno

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

por cada cinco casillas rurales, conforme a lo establecido en el numeral 253, fracciones I y II del código de la materia.

La actuación de los representantes generales de los partidos y los representantes acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla, se regula en los artículos 258 y 259 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 258.- *Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las Casillas tendrán los derechos siguientes:*

I.- Participar en la instalación de la Casilla y permanecer en ella hasta su clausura;

II.-Votar en la Casilla de su adscripción, *en los términos de este Código y recibir copia legible del acta de instalación y clausura, así como de escrutinio y cómputo de la Casilla respectiva;*

III.- Presentar escritos de protesta, al término del escrutinio y cómputo; y

IV.-Acompañar al Presidente de Casilla al órgano correspondiente, a fin de hacer entrega de la documentación y el expediente de Casilla.

Los representantes de los partidos políticos vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta, con mención de la causa que la motiva, permaneciendo en la casilla sólo un representante a la vez".

"ARTÍCULO 259.- *La actuación de los representantes generales de partido político debidamente acreditados, se sujetará a las reglas siguientes:*

I.- Ejercerán su cargo ante las Casillas del Distrito para el que fueron acreditados;

II.- En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las Casillas, ni sustituirán a sus representantes acreditados en las mismas;

III.- Estarán facultados para comprobar la presencia de los representantes de su partido político y recibir de ellos los informes relativos;

IV.- Tendrán derecho a presentar escritos de protesta, sólo cuando el representante de su partido político acreditado en la misma no estuviere presente;

V.- Podrán solicitar y obtener copias de las actas que se levanten en las casillas, cuando no estuviere presente el representante de su partido político acreditado en la misma;

VI.- En ningún caso obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en que se presenten; y

VII.- En ningún caso actuarán más de dos representantes generales en una misma casilla, permaneciendo en ella solo un representante a la vez".

Una vez realizado el análisis correspondiente a las actas de la jornada electoral, así como las de escrutinio y cómputo que obran en el expediente en que se actúa, documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, respecto a la casilla **1782 contigua 1**, se puede observar que tanto las actas de la jornada electoral así como las de escrutinio y cómputo antes mencionadas, se encuentran firmadas autógrafamente por sus respectivos representantes de partido político actor, ante las referidas Mesas Directivas de Casilla, lo que da el indicio de que estuvieron en todo momento en la casilla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por otro lado del análisis realizado a las hojas de incidentes de la casilla en cuestión, documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del código en cita, se observa tal y como lo menciona el actor que en la misma se le impidió sufragar al representante general del Partido del Trabajo, situación que atendiendo al marco normativo antes referido se adecuó al mismo, toda vez que la ley es clara al establecer que sólo el representante ante mesa directiva de casilla está facultado para sufragar en la misma, no así al representante general para el cual la legislación establece derechos u obligaciones diversos a los previstos para el representante acreditado ante mesa directiva de casilla ya que las funciones que desarrollan en el proceso electoral son distintas, debido a que el representante ante casilla debe permanecer todo el tiempo de la jornada electoral en la casilla donde fue asignado a diferencia del representante general que debe tener un campo de acción mayor al tener que recorrer un número determinado de casillas razón por la cual se debe especificar cuál será la casilla donde emitirá su sufragio y toda vez que en autos no obra constancia que acredita que esta casilla fuera la de su adscripción, tal y como lo marca el Código en mención, este Tribunal Electoral determina que la pretensión de nulidad del actor resulta **INFUNDADA.**

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

UNICO. Se **confirma** el cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de San Matías Tlalancaleca, Puebla, la declaración de validez de la misma y la entrega de las constancias de validez y mayoría, otorgadas a la planilla postulada por la Coalición “Puebla Unida”, por parte del Consejo Municipal Electoral Uninominal 07 con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES; POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE SU CONSEJERO PRESIDENTE, Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ	**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	**SECRETARIO INSTRUCTOR**
ISRAEL ARGÜELLO BOY	**GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ**